



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ANEXO “I”

“REGLAMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS”

I. TRAMITES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS

1. En todos los expedientes de inscripción de entidades religiosas ante el Registro Nacional de Cultos se atenderá estrictamente a lo dispuesto por la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) y su modificatorio N° 1883/91.
2. Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas personalmente por la máxima autoridad de la entidad religiosa o su representante legal. Las entidades que se constituyan o radiquen en aquellas provincias con las que la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tenga firmados acuerdos de cooperación, deberán realizarlo por intermedio de las mesas de enlace provinciales.
3. El día de su recepción en el Registro, los pedidos de inscripción serán objeto de control de nombre según se ordena en el Apartado II de este Anexo “I”, agregando a continuación de la documentación presentada por la peticionante la planilla de control correspondiente con firma y sello del funcionario que la haya confeccionado.
4. Dentro de los TREINTA (30) días de recibido el expediente, la Dirección General del Registro Nacional de Cultos dictará la primera providencia habiendo controlado en su fondo y forma toda la documentación presentada y los antecedentes relacionados existentes en el Registro.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

5. Cuando sea necesario intimar a los peticionantes el agregado de la documentación, la presentación de información o el cumplimiento de formalidades omitidas, se cursará la notificación por medio fehaciente, otorgando un plazo razonable para su cumplimiento no mayor de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.

6. La tramitación de los expedientes de inscripción desde su recepción en el Registro Nacional de Cultos hasta la resolución de inscripción o denegatoria deberá realizarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días.

II. NOMBRE DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS

7. Al presentarse un pedido de inscripción en el Registro Nacional de Cultos, éste comprobará la existencia de nombres idénticos o susceptibles de confusión. A los efectos de evaluar los nombres se utilizarán los criterios de veracidad, novedad e inconfundibilidad. A tal fin se verificará que los términos utilizados en el nombre respondan a la naturaleza jurídica y religiosa de la entidad peticionante.

8. Si el nombre escogido por la entidad peticionante fuese idéntico con el de otra entidad religiosa inscripta, confundible o equívoco en cuanto a su naturaleza jurídica o religiosa, en el primer despacho se le hará saber tal circunstancia y se la intimará a modificarlo a tenor del artículo 6º del Decreto N° 2037/79.

9. Si del análisis ordenado en el punto 7 resultare que el nombre solicitado no es idéntico con el de otra entidad religiosa inscripta ni confundible o equívoco en cuanto a su naturaleza jurídica o religiosa, se tomará nota de él y se lo reservará mientras dure el trámite de inscripción. El control ordenado en el punto 7 se hará también



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

respecto de los nombres reservados, y en caso de hallarse identidad con éstos, se procederá del mismo modo que si se tratase del nombre de una entidad religiosa ya inscripta.

10. El mismo procedimiento dispuesto en los puntos anteriores se observará cada vez que una entidad religiosa inscripta o en trámite de inscripción proponga un cambio de nombre. En caso de advertirse entre ellos la existencia de nombres repetidos, se dará prioridad a la entidad que primero haya presentado su pedido de inscripción en el Registro.

11. No se admitirán nombres que incluyan denominaciones que usen o deban usar como propias, o identifiquen al Estado Nacional, las provincias, municipios, estados extranjeros u organismos internacionales.

12. La Dirección General del Registro Nacional de Cultos facilitará a los interesados la consulta del listado de nombres de las iglesias y comunidades religiosas inscriptas y de nombres reservados por entidades en curso de inscripción, y mantendrá actualizado el listado en la página web de la Secretaría de Culto.

III. INSCRIPCION DE LOCALES FILIALES

13. Las entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos que requieran la inscripción de inmuebles como locales filiales deberán hacer el pedido de expedición de certificados mediante el formulario correspondiente del Anexo "II" de la presente Resolución, cumpliendo con los requisitos y formalidades allí requeridas.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

14. La expedición del certificado de local filial por parte del Registro Nacional de Cultos no exime de las habilitaciones municipales que se requieran para los locales abiertos al público ni de la observancia de las normas de zonificación o edificación. Esta circunstancia será expresamente notificada a las entidades requerentes y constará en los certificados que se expidan.

15. El pedido de inscripción de un inmueble como local filial implicará para la entidad asumir responsabilidad por las actividades que en él se realicen. La máxima autoridad de la entidad religiosa requirente manifestará expresamente su conformidad con esta circunstancia en el acto de pedir la inscripción.

16. Los locales filiales inscriptos deberán lucir el número del Comprobante de Inscripción de la entidad religiosa y su nombre, no admitiéndose el uso de denominaciones diversas al utilizado por la sede central, implicando su incumplimiento causal de cancelación del certificado de local filial.

17. Las inscripciones de inmuebles como local filial se cancelarán automáticamente en caso de cancelación de la inscripción de entidad religiosa, a pedido de ésta o a pedido de quien tenga título o derecho sobre el inmueble. En caso de cancelación, la documentación expedida por el Registro Nacional de Cultos deberá ser devuelta dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.